

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	683
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00138 00
Proceso:	Declaración de Existencia de unión Marital de Hecho
Demandante:	LUZ MARY MONTENEGRO
Demandado:	CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO
Tema:	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LUZ MARY MONTENEGRO contra CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente en los hechos si la señora LUZ MARY MONTENEGRO y el señor ALIRIO PINO tenían sociedad conyugal vigente con otras personas –artículo 82-5 CGP-.
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO que acrediten el parentesco con el causante, para lo cual deberá tener en cuenta que si existe real imposibilidad de aportarlos, deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 del CGP.
3. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueden ser citados los demandados, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr. Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a los señores CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de los demandados, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de



los mencionados, informando si han intentado localizarlos en aquellos lugares y detallando tal información a este Despacho.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. **Esto deberá tenerlo en cuenta en relación con CARLOS PINO LOZANO que es de quien conoce su ubicación.**

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LUZ MARY MONTENEGRO contra CARLOS, ANA LUCIA y RIGOBERTO PINO LOZANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS con TP 61.022 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

1

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

